

**Expediente No. 110013103013201900723. Conrestación Demanda curador ad litem proceso pertenencia No 2019-0723**

Emilio García <emilio.garcia@eg-abogados.com.co>

Vie 01/03/2024 9:52

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: amendezav.juridica@gmail.com <amendezav.juridica@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (254 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR AD - LITEM.pdf;

Señor Juez

Gabriel Ricardo Guevara Carrillo

**JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

E. S. D.

**REF:** PROCESO PERTENENCIA No. 110013103013201900723 de DIANA PATRICIA GALVIS VALENCIA, BLANCA STELLA GALVIS VALENCIA contra ANTONY CRUZ USECHE, HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA, NOHORA CRUZ RUIZ, ALFONSO CRUZ RUIZ.

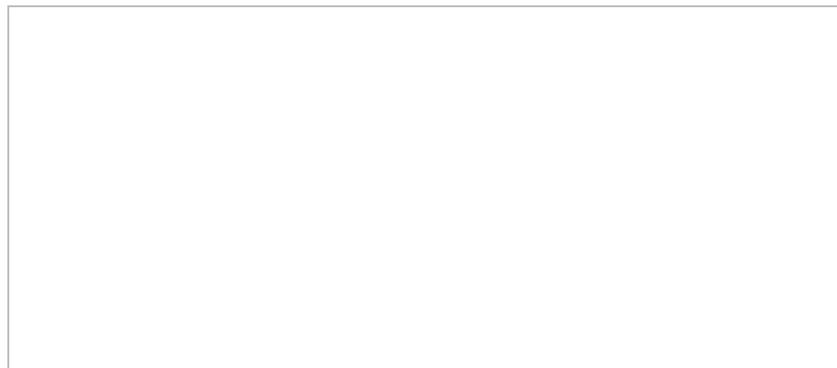
**EMILIO GARCIA RODRIGUEZ**, en cumplimiento del auto de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual fui designación curador ad litem en el proceso de la referencia y la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada el día 9 de febrero de 2024, dentro del término legal, me permito acompañar al presente escrito la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en nombre de los herederos determinados e indeterminados.

**ANEXO:**

Escrito de Contestación de la demanda.

EL PRESENTE MEMORIAL SE COPIA A LA PARTE DEMANDANTE.

Cordialmente,





Señor  
**JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Gabriel Ricardo Guevara Carrillo.  
E. S. D.

**REF.: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

**EXPEDIENTE No.** 110013103013 – 2019 – 00723 -00  
**DEMANDANTE:** BLANCA STELLA Y DIANA PATRICIA GALVIS VALENCIA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO CRUZ MONTAÑA.  
**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**EMILIO GARCÍA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.521.384 de Bogotá D.C., abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 83.246 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **CURADOR AD LITEM** designado y posesionado en el proceso de la referencia y en representación de los emplazados, tanto herederos determinados de Alfonso Cruz Montaña, señores (a) **NOHORA CRUZ RUIZ, ALFONSO CRUZ RUIZ y ANTONY CRUZ USECHE**, como las demás personas indeterminadas, respetuosamente manifiesto al señor Juez que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida ante su Despacho por las señoras **BLANCA STELLA y DIANA PATRICIA GALVIS VALENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P., en los siguientes términos:

**I. A LAS DENOMINADAS “PETICIONES”:**

Me permito solicitar al Despacho que previo a declarar la eventual prosperidad de las denominadas “PETICIONES”, que entendemos son las pretensiones de la demanda, se tenga en cuenta la eventual ausencia de los presupuestos legales necesarios para el efecto.

Al respecto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se fundamentan en hechos que afirman que se presentó el fenómeno de una suma o agregación de la posesión por parte de los demandantes a la ejercida en forma precedente por la señora Rubi Valencia de Galvis y el señor Hernando Vargas Gordillo, el Despacho debe tener en cuenta que el documento aducido como prueba para tal demostración podría no acreditar una fecha cierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Código General del Proceso, norma en virtud de la cual:

*“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.» (Hemos subrayado).*

En este sentido, la prosperidad de las pretensiones estará condicionada a que el señor Juez tenga certeza de la existencia de una fecha cierta en el documento privado aportado con la demanda, mediante el cual el demandante pretende sumar su afirmada posesión, ejercida desde el 15 de septiembre de 2018, a la que en forma precedente ejercieron la señora señores Rubi Valencia de Galvis y el señor Hernando Vargas Gordillo, desde el 9 de noviembre de 1981.

## II. A LOS HECHOS:

Me permito pronunciarme sobre los hechos refiriéndome en forma expresa a cada uno de ellos en la siguiente forma:

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto, conforme a las pruebas que obran en el expediente. En efecto, con la demanda no se acompañó la escritura pública de compraventa de lote de terreno por parte de los señores RUBI VALENCIA DE GALVIS y HERNANDO VARGAS GORDILLO, a que se refiere este hecho. Es cierto, que en el expediente obra un acta de entrega del inmueble a favor de los mismos, pero no es cierta la fecha del Acta de entrega que se cita en este hecho “9 de noviembre de 1981”, porque el documento tiene como fecha el 31 de agosto. Respecto al año resulta ilegible en el documento que se puede visualizar en el link recibido del Despacho con copia del expediente.

**SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. El contrato que se aporta como prueba de la cesión de derechos de posesión debe ser valorado por el Juez en cuanto se refiere a su fecha cierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Código General del Proceso, tal como lo manifestamos al pronunciarnos sobre las pretensiones.

**TERCERA:** No es un hecho en que se funden las pretensiones en cuanto el apoderado se limita a señalar que ha recibido poder para solicitar la declaración de pertenencia.

**CUARTO:** El hecho no tiene concordancia con el precedente, cuando se menciona “*Las posesiones (sic) ameritadas en el hecho anterior*”. El hecho tercero, tal como queda visto, se refiere al otorgamiento de un poder al abogado para adelantar el proceso. En este sentido, no nos consta el término de posesión del inmueble que se señala en la demanda, por lo indicado al pronunciarnos sobre los hechos PRIMERO y SEGUNDO.

**QUINTO:** No nos consta y debe probarse, fundamentalmente el término de la posesión y la suma o agregación que pretende el demandante de sumar su posición, con el término precedente de posesión ejercido por la señora señores Rubi Valencia de Galvis y el señor Hernando Vargas Gordillo, desde el 9 de noviembre de 1981.

**SEXTO:** No nos consta la presencia de los presupuestos legales para declarar la posesión que aducen los demandantes, los cuales deberán ser probados en el proceso. Lo anterior, por lo indicado al pronunciarnos sobre los hechos PRIMERO y SEGUNDO.

**SEPTIMO:** No es un hecho, sino una apreciación del apoderado sobre la configuración de los presupuestos para prescribir el inmueble, que en todo caso deben ser acreditados en el debidamente en el proceso.

**OCTAVO:** No es un hecho. El apoderado manifiesta estar efectuando unas aclaraciones sobre algunas anotaciones del Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble y eleva solicitudes al Despacho que son impropias. En efecto, los hechos sólo deben referir situaciones fácticas, que en caso de ser demostradas, den lugar a que el Juez declare la consecuencia jurídica que prevén las normas, conforme a esos supuestos de hecho.

**III. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:**

**EXCEPCION GENERICA O FUNDADA EN LA AUSENCIA DE CUALQUIERA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA:**

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se fundamentan en hechos que afirman que se presentó el fenómeno de una prescripción adquisitiva extraordinaria derivada de la suma o agregación de la posesión por parte de los demandantes a la ejercida en forma precedente por la señora Rubi Valencia de Galvis y el señor Hernando Vargas Gordillo, el Despacho debe tener en cuenta que el documento aducido como prueba para tal demostración podría no acreditar una fecha cierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Código General del Proceso, norma en virtud de la cual:

*“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.» (Hemos subrayado).*

En este sentido, la prosperidad de las pretensiones estará condicionada a que el señor Juez tenga certeza de la existencia de una fecha cierta en el documento privado aportado con la demanda, mediante el cual el demandante pretende sumar su afirmada posesión, ejercida desde el 15 de septiembre de 2018, a la que en forma precedente ejercieron la señora señores Rubi Valencia de Galvis y el señor Hernando Vargas Gordillo, desde el 9 de noviembre de 1981.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema ha señalado:

*“(...) el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que quiere decir entonces que la sentencia que declare haberse adquirido ese derecho real en virtud de la usucapión, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia sino la posesión ejercida sobre el bien acompañada de justo título y buena fe si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial simplemente se limita a declarar. **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente Dr.: PEDRO LAFONT PIANETTA. Junio 9 de 1999. Rad.: 5265-99.***

En este sentido, los medios probatorios aducidos en el proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares del presente caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de demostrar que alguien es poseedor de un bien determinado, sino en advertir el cumplimiento de la carga del demandante de

llevarle el convencimiento al honorable juez, de que su representado ha ejecutado hechos positivos que, conforme a la ley, son constitutivos de la prescripción adquisitiva, lo cual, por supuesto, tiene como presupuesto que la posesión ha debido detentarse de un modo particular y prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de aquella, en este caso, con carácter de configurar una prescripción extraordinaria.

**IV. A LAS PRUEBAS SOLICITADAS:**

Me opongo al decreto de la prueba consistentes en oficiar a las Notarías de Bogotá, para que expidan copias de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, en primer lugar, porque el apoderado podía obtenerlas directamente, en segundo lugar, no demostró haberlas solicitado previamente a través del derecho de petición previo y finalmente fueron acompañados con el escrito de subsanación de la demanda, por lo cual la prueba además resulta superflua.

**V. NOTIFICACIONES**

El suscrito curador ad litem recibirá notificaciones en la dirección Calle 97 a No. 8 – 10 Oficina 505, en la ciudad de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico [emilio.garcia@eg-abogados.com.co](mailto:emilio.garcia@eg-abogados.com.co)

Me permito manifestar que desconozco el domicilio y el lugar de notificaciones de los demandados, de manera que habiendo sido emplazados me atengo a la información suministrada en la demanda por la demandante y a su manifestación de desconocer dicha información.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**EMILIO GARCIA RODRIGUEZ**

C. C. No. 79.521.384 de Bogotá.

T. P. No. 83.246 del C.S.J.

Correo electrónico: [emilio.garcia@eg-abogados.com.co](mailto:emilio.garcia@eg-abogados.com.co)

Rankeados en:

